



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: FUERO SINDICAL (Cumplimiento de Sentencia).
Demandante: FRANCISCO ARROYO Y OTROS.
Demandado: DIMANTEC LTDA.
Rad.: No. 08758-3112-001-2017-00127-00.

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la condena proferida en sentencia de 1º instancia de fecha 15 de mayo de 2.018 y confirmada por el superior.

II. ANTECEDENTES

En la sentencia de 1º instancia de fecha 15 de mayo de 2.018, se resolvió condenar a la demandada por los siguientes conceptos:

*“... **TERCERO:** CONDENAR a la sociedad demandada DIMANTEC LTDA., a reintegrar a los demandantes FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO, RICARDO ROSADO ZAMBRANO, ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ, NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ Y JOSE ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR al cargo que venían desempeñando al momento del despido o a otro igual o de mayor jerarquía sin solución de continuidad desde la fecha del despido.*

***CUARTO:** Consecuencialmente se condena a la demandada al pago a favor de los demandantes en mención, de los salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales, a que haya lugar, que se causaron y se causen, durante el tiempo transcurrido entre el despido y el reintegro efectivo a sus cargos, con los aumentos legales o convencionales correspondientes, debidamente indexados a la fecha de su pago.*

***QUINTO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de compensación, solo frente a los demandantes ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ y NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ, y a consecuencia de ello, se dispone que efectuada la liquidación de los valores que en cumplimiento de esta sentencia se ordena pagar, se deduzcan los pagos realizados por los mismos conceptos que esta decisión dispone.*

(...)

***SEPTIMO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso – Tásense...”.*

Seguidamente el expediente se remitió al superior para surtir recurso de apelación, siendo con firmada en su totalidad por el superior en providencia del 20 de marzo del 2019.

Posteriormente, los demandantes presentaron solicitud de ejecución de las sentencias citadas, al considerar que la sociedad demandada DIMANTEC LTDA, no les ha dado debido cumplimiento, por cuanto aseguran que les canceló una cantidad inferior por sus salarios legales y convencionales liquidados desde el día de sus despidos y hasta la fecha

en que decidió reintegrarlos, anexando para tal fin liquidación de sus salarios y prestaciones.

Con fundamento en lo anterior, solicitan se libre mandamiento de pago a su favor así:

- Al pago de las siguientes sumas por concepto de diferencias salariales, prestaciones sociales legales, convencionales dejadas de liquidar y pagar, durante los extremos temporales que estuvo retirado del servicio, así:
 - FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO \$64.168.153.
 - RICARDO ROSADO ZAMBRANO \$63.996.259.
 - ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ \$72.694.292.
 - NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMÉNEZ \$71.022.246.
 - JOSÉ ENRIQUE DEL PORTILLO SÉNIOR \$109.655.123.
- Al pago de intereses a la tasa más alta real del mercado, sobre los valores dejados de pagar, desde cuando las obligaciones de cada uno de los demandantes se hicieron exigible.
- Al pago de costas.

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con las condenas establecidas y en particular, en relación con la ejecución de la orden del pago de sumas de dinero se efectuarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A su turno, el artículo 100 CPLSS, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.
(Negrilla y subraya del juzgado).

La sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por si sola presta mérito ejecutivo, pues conlleva a cargo de la demandada, una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE de pagar unas sumas de dinero (Art. 100 CPLSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS).

Estando las cosas en este punto, es lo procedente librar mandamiento de pago en los términos ordenados en el fallo ejecutoriado.

Finalmente, observa el despacho que la demandada DIMANTEC, aportó al expediente prueba sumaria en relación al cumplimiento de la sentencia, circunstancia fáctica que deberá ser alegada a través de los medios de defensa en contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo de DIMANTEC LTDA, en favor de FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO, RICARDO ROSADO ZAMBRANO, ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ, NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMÉNEZ, JOSÉ ENRIQUE DEL PORTILLO SÉNIOR, ordenando el cumplimiento de las siguientes obligaciones impuestas en la parte resolutive de la sentencia de 15 de mayo de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia:

- Al pago de las siguientes sumas por concepto de diferencias salariales, prestaciones sociales legales y convencionales dejadas de liquidar y pagar, así:
 - FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO \$64.168.153.
 - RICARDO ROSADO ZAMBRANO \$63.996.259.
 - ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ \$72.694.292.
 - NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMÉNEZ \$71.022.246.
 - JOSÉ ENRIQUE DEL PORTILLO SÉNIOR \$109.655.123.
- Al pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad hasta su pago efectivo.
- Al pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga DIMANTEC LTDA identificada con el Nit. No. 800.066.199-2, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO CAJA SOCIAL, siempre y cuando no exceda el embargo el monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la superintendencia bancaria, conforme a lo normado en el artículo 684 numeral 3 del C.P.C., Ley 715 artículo 91 y Decreto 564 de 1996.

Limítese el embargo en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L. (\$572.304.110.00).

QUINTO: RECONOCER personería al doctor GABRIEL MEJÍA TERRAZA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez.

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b117872c50fc0fc037179e1b4dd53cd34685d9f4046d6bce148d36a46716d4ca

Documento generado en 01/09/2020 04:39:54 p.m.